

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el encuadrado, y como quiera que el señor LUIS HERNAN GORDILLO CARDENAS, confiere poder al profesional del derecho, y no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, a ello se procede.

En consecuencia, reconócese personería al Doctor FERNANDO FRANCO PINEDA, para que actúe como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado.-

Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda, al demandado, LUIS HERNAN GORDILLO CARDENAS, quien confiere poder, notificación que se tiene por surtida a partir del día en que se notifique el presente proveído, conforme a los parámetros del Inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., POR CONDUCTA CONCLUYENTE.-

Por secretaría contabilícense los términos legales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

El Despacho se pronuncia con relación al escrito que arrima el apoderado reconocido en autos, contentivo de recurso de reposición en subsidio el de apelación, al cual no se da trámite, habida consideración de haber sido allegado en forma extemporánea, conforme se observa a folios 39 y 40.

No obstante lo anterior, se le pone de presente a la memorialista, que conforme lo preceptúa el artículo 302 del C. G. del P., las providencias proferidas fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, esto es que en el presente caso la providencia de fecha Mayo 12 de 2.021, notificada en estado el 13 del mismo mes y año, cobró su firmeza el día 19 de Mayo de 2.021 a las 4:00 P.M., habiéndose allegado el recurso que precede el día 19 de Mayo del año 2.021 a la hora de las 4:21 P.M., esto es, en forma extemporánea.-

Obsérvese que las normas procesales son de ORDEN PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.-

Así las cosas, y sin más consideraciones por resultar innecesarias, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- No dar trámite al recurso impetrado de reposición, por extemporáneo, consecencialmente, no revocar la providencia atacada y calendada Mayo 12 de 2.021. -

2.- Por la parte interesada acátese lo ordenado en la providencia atacada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2018-00068-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

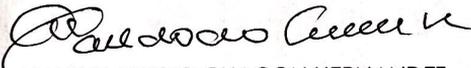
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase por allegados y glosados a los autos las publicaciones aportadas por la parte actora al folio 125.-

Ahora bien, cumplido lo anterior, como quiera que se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva, se ordena continuar con el trámite que en derecho, por secretaria efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a las directrices indicadas en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha Marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2013-00061-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

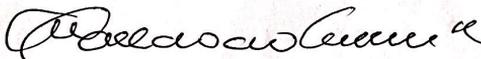
Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la solicitud elevada por el componente activo a folio 188 y s.s. del presente encuadernado, la misma se torna improcedente, habida consideración que las personas a las cuales se les designa curador por auto de fecha Febrero 10 del año que avanza, para su representación son a las que se ordenó emplazar en la providencia mediante la cual se admitió el presente referenciado, es decir; LUZ AMPARO MIGUEZ GONZALEZ y ALICIA MIGUEZ GONZALEZ, E INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, y en nada tiene que ver un trámite sucesoral, con la presente litis a lo que procesalmente se refiere, toda vez son demandas que se tramitan y deciden por separado.-

Por lo anterior se despacha de forma negativa el depreco elevada por el apoderado actor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2018-00097-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase por allegados y glosados a los autos las publicaciones aportadas por la parte actora al folio 134.-

Ahora bien, cumplido lo anterior, como quiera que se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva, se ordena continuar con el trámite que en derecho, por secretaria efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a las directrices indicadas en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha Marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.-.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**REF: PERTENENCIA N° 2018-00111-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

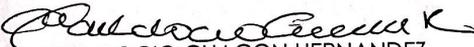
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase por allegados y glosados a los autos las publicaciones aportadas por la parte actora al folio 112.-

Ahora bien, cumplido lo anterior, como quiera que se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva, se ordena continuar con el trámite que en derecho, por secretaria efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a las directrices indicadas en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha Marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.-.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.

**REF: PERTENENCIA N° 2021-00027-00**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble, rural, ubicado en la Vereda de San Miguel, distinguido con el numero 6 – 42 de la carrera 7º, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, N° 051 – 595, promovida por; DORIZANA RAMIREZ RAMIREZ y CARLOS JULIO TORRES GARAY en contra de los señores; MIGUEL ANTONIO GARZON PARRAGA, ELIECER VASQUEZ CASTIBLANCO, GREGORIO IBAÑEZ LEON, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 595. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaría infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaría de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de; MIGUEL ANTONIO GARZON PARRAGA, ELIECER VASQUEZ CASTIBLANCO, GREGORIO IBAÑEZ LEON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*".- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconócese a la DRA. GLORIA AMPARO BERNAL MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA N° 2021-00089-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

En los términos del artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado procede a corregir el auto de fecha abril 14 del año 2.021, por medio del cual se admitió la demanda, en lo atinente a la ubicación e identificación del inmueble a usucapir, por lo expuesto, se corrige en este tópicos del auto anterior, habida consideración, las siguientes determinaciones;

- El objeto de litis se refiere a un lote de terreno denominado: "ALTAMIRA", ubicado en la Vereda Chacua de este Municipio, sin nomenclatura. -

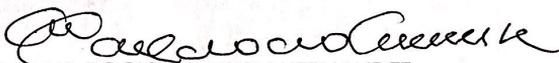
Frente a los demás aspectos el auto admisorio se mantiene incólume.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con la providencia corregida.-

Ahora bien, en lo referente a nombrar curador al externo demandado, señor BENJAMIN ANATOLIO PADILLA PEÑA, se le hace saber a la parte interesada que para que se cumpla con esta etapa procesal, se debe cumplir con el mandato del artículo 375 del C.G. del P., y conforme se ordena en el auto admisorio del presente referenciado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF. PERTENENCIA N° 2021-00227-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Verificado el informe de secretaría que antecede, observa el Juzgado que dentro de la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, incoada por el señor NESTOR BASILIO HERRERA INFANTE, en contra de; DISTRIBUCIONES CHACON Y GARCIA LTDA. Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 375 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a su admisión, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA incoada por el señor NESTOR BASILIO HERRERA INFANTE, en contra de; DISTRIBUCIONES CHACON Y GARCIA LTDA. Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la presente demanda el trámite contenido en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss. de la misma obra.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien mueble, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de la demandada en el certificado de tradición del vehículo de servicio Particular, marca Chevrolet, carrocería Volco, modelo 1963, Color amarillo blanco, de placas AE 7201, de la Secretaría de Transito de Bogotá, tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P.; para tal efecto, oficiese por secretaría.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA al Doctor LUIS CAROS RODRIGUEZ NEIZA C.C.No. 19.413.318 y T.P.No. 65.022, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

**REF: PERTENENCIA N° 2021-00230-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1.- Aclarase el encabezado del libelo genitor, toda vez allí se indica que la demanda se dirige en contra del señor JOSE VARGAS (HEREDEROS), lo cual no es acorde con la realidad procesal, conforme a las pruebas documentales allegadas.-

2.- Indíquense, la dirección electrónica física o electrónica por medio de la cual se de alcance a la notificación al extremo demandado, conforme a lo estatuido en el No.10 del art. 82 del C.G.P., toda vez la misma brilla por su ausencia.-

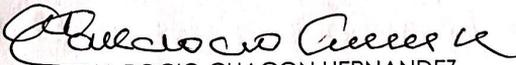
3.- Aclárese el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA del libelo genitor, toda vez en el mismo no aparece delimitada ninguna manifestacion.-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

Aclárese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, encontrándose surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado.-

El curador Ad Litem designado, DRA. MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda, al igual no propone excepción alguna.-

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de que trata el artículo 372 y 373, para el próximo 19 del mes de AGOSTO a la hora de las 8:00am del año (2.021).-

Decretase la inspección judicial la cual se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación, mejoras, destinación, área y linderos actuales del bien inmueble objeto de usucapión, para lo cual se designa a YINETH AMORTEQUI DUARTE quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.-

Decretase interrogatorio de parte al demandante, JOSE DARIO BUITRAGO MIGUEZ.-

Decretase el testimonio de: JUAN GUILLERMO JARA DIAZ y MARIA FLOR MARIN DE JARA.- Cítese a las partes en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.